

012 PAZ
06-05-
JC 099

San Juan de Pasto, 26 de mayo de 2006

Doctora
AMPARO ZUÑIGA
Auditora General de la República
Santa fe de Bogotá DC

Respetada doctora.

Teniendo en cuenta la situación que padece la Contraloría General de Nariño, en particular la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, relacionada con la congestión de asuntos que hace difícil la labor de cobro de las obligaciones, la presente administración se ha visto en el deber de centrar sus esfuerzos hacia la búsqueda de una solución certera a esta problemática.

En efecto, desde el año 2004 se ha estado trabajando en la consecución de la precitada finalidad, iniciando con la elaboración y diseño de una base de datos que contenga detalles de cada proceso que se tramita en ésta dependencia, pasando por la determinación de la cartera real que se tiene por cobrar y finalizando con el establecimiento claro de los términos y plazos procesales en que se encuentra cada uno de ellos.

Fruto de lo anterior, se han detectado varias circunstancias, entre ellas, la posible presencia del fenómeno de la prescripción en algunos de los asuntos que cursan en éste despacho.

TRABAJAMOS Y ACTUAMOS CON USTED

www.contradenar.gov.co

contcgen@hotmail.com

Carrera 24 # 19-33 Edificio Pasto Plaza piso 4 Teléfono 7222432 - 7236056 - Fax 7235023 San Juan de Pasto - Nariño

Chavez
5/31/06
9:30 am



¿Qué hacer frente a ello?, ese es el gran interrogante que ha propiciado la celebración de múltiples reuniones con los abogados de la entidad. Ante la complejidad del tema, y luego de largas discusiones, se optó por solicitar concepto jurídico a la Contraloría General de la República, a fin de obtener mayores criterios para entrar a decidir el procedimiento legal a seguir. Valga decir que la respuesta proporcionada por la citada entidad será anexada al presente documento.

Con las herramientas ofrecidas por el concepto en mención, los profesionales del derecho del Ente de Control Fiscal Territorial sugirieron proyectar dos tipos de autos; el primero que decreta la prescripción del respectivo proceso, y que ordene la interposición de la correspondiente acción ordinaria; el segundo, decretando igualmente la prescripción y ordenando el archivo definitivo del proceso, sin que sea posible, en éste último caso, perseguir el cobro por la vía ordinaria, en razón de que han transcurrido más de 10 años desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, sin que haya sido dable su cobro.

Sin embargo, la misma ambigüedad que ofrece el asunto, nos lleva a acudir ante usted, a fin de que, en ejercicio de la función de advertencia, se determine la procedencia legal o no de que se expidan los multicitados autos.

Para ello adjunto a éste escrito lo siguiente:

- a. Concepto rendido por la Contraloría General de la República (15 folios)
- b. Proyectos de autos, mediante los cuales se decreta una prescripción. (4 folios)

TRABAJAMOS Y ACTUAMOS CON USTED

www.contradenar.gov.co

cuatrecen@hotmail.com

Carrera 24 # 19-33 Edificio Pasto Plaza piso 4 Teléfono 7222432 - 7236056 - Fax 7235023 San Juan de Pasto - Nariño



c. Relación de procesos sobre los cuales pudo haber operado el fenómeno de la prescripción (16 folios).

Agradezco de antemano su valiosa gestión.

Atentamente,

JAIME LUCERO RIVERA
Subdirector de Jurisdicción Coactiva

TRABAJAMOS Y ACTUAMOS CON USTED

www.contradenar.gov.co

contragen@hotm.com

Carrera 24 # 19-33 Edificio Pasto Plaza piso 4 Teléfono 7222432 - 7236056 - Fax 7235023 San Juan de Pasto - Nariño



MEMORANDO INTERNO

100-182

PARA: ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA ✓
Directora Jurídica

DE: PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO
Auditora General de la República

REFERENCIA : Contraloría General de Nariño

Para lo de su competencia.

Cordialmente,

Junio 6 / 2006.
Dña. :

Diana ISCOCS

PAZ 

PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO
Auditora General de la República

6.0.



MEMORANDO INTERNO

Bogotá,
110

Devolver Copia Firmada

PARA: Dr. ALFREDO POSADA VIANA
Auditor Delegado para la vigilancia de la Gestión Fiscal

DE: ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Oficina de Jurídica

REFERENCIA: NUR. 100-3-32569
Remisión copia de la solicitud de concepto del Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Nariño.

Julio 26 / 2006
Arc.
Zaira SilUG
H

Apreciado doctor:

Mediante escrito de solicitud de concepto, el Dr. Jaime Lucero Rivera, Subdirector de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de Nariño, pone de presente la situación que padece dicha Contraloría y en particular la subdirección a su cargo *"relacionada con la congestión de los asuntos que hace difícil el cobro de las obligaciones."* Señala además, que como consecuencia de ello, *"... se han detectado varias circunstancias, entre ellas, la posible presencia del fenómeno de la prescripción en algunos de los asuntos que cursan en este despacho."*

Adjunta a su solicitud, entre otros documentos, una relación de procesos sobre los cuales pudo haber operado el fenómeno de la prescripción, en un total de 16 folios.

25-07-06
5

En razón de la función de vigilancia que esta Entidad ejerce de manera posterior y selectiva sobre la gestión y resultados de ese órgano fiscal, me permito remitir copia de los referidos documentos para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,



ANA LYDA PERAFFAN CABRERA
Directora Oficina jurídica

Anexo: 39 folios.



*ck
PAZ
Jurídica
d. s. o. s.*

JC 099

San Juan de Pasto, 26 de mayo de 2006

Doctora
AMPARO ZUÑIGA
Auditora General de la República
Santa fe de Bogotá DC

Respetada doctora.

Teniendo en cuenta la situación que padece la Contraloría General de Nariño, en particular la Subdirección de Jurisdicción Coactiva, relacionada con la congestión de asuntos que hace difícil la labor de cobro de las obligaciones, la presente administración se ha visto en el deber de centrar sus esfuerzos hacia la búsqueda de una solución certera a esta problemática.

En efecto, desde el año 2004 se ha estado trabajando en la consecución de la precitada finalidad, iniciando con la elaboración y diseño de una base de datos que contenga detalles de cada proceso que se tramita en ésta dependencia, pasando por la determinación de la cartera real que se tiene por cobrar y finalizando con el establecimiento claro de los términos y plazos procesales en que se encuentra cada uno de ellos.

Fruto de lo anterior, se han detectado varias circunstancias, entre ellas, la posible presencia del fenómeno de la prescripción en algunos de los asuntos que cursan en éste despacho.

TRABAJAMOS Y ACTUAMOS CON USTED

www.contradenar.gov.co

contragen@Hotemail.com

Carrera 24 # 19-33 Edificio Pasto Plaza piso 4 Teléfono 7222432 - 7236056 - Fax 7235023 San Juan de Pasto - Nariño



¿Qué hacer frente a ello?, ese es el gran interrogante que ha propiciado la celebración de múltiples reuniones con los abogados de la entidad. Ante la complejidad del tema, y luego de largas discusiones, se optó por solicitar concepto jurídico a la Contraloría General de la República, a fin de obtener mayores criterios para entrar a decidir el procedimiento legal a seguir. Valga decir que la respuesta proporcionada por la citada entidad será anexada al presente documento.

Con las herramientas ofrecidas por el concepto en mención, los profesionales del derecho del Ente de Control Fiscal Territorial sugirieron proyectar dos tipos de autos; el primero que decreta la prescripción del respectivo proceso, y que ordene la interposición de la correspondiente acción ordinaria; el segundo, decretando igualmente la prescripción y ordenando el archivo definitivo del proceso, sin que sea posible, en éste último caso, perseguir el cobro por la vía ordinaria, en razón de que han transcurrido más de 10 años desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, sin que haya sido dable su cobro.

Sin embargo, la misma ambigüedad que ofrece el asunto, nos lleva a acudir ante usted, a fin de que, en ejercicio de la función de advertencia, se determine la procedencia legal o no de que se expidan los multicitados autos.

Para ello adjunto a éste escrito lo siguiente:

- a. Concepto rendido por la Contraloría General de la República (15 folios)
- b. Proyectos de autos, mediante los cuales se decreta una prescripción. (4 folios)

TRABAJAMOS Y ACTUAMOS CON USTED

www.contradenar.gov.co

centregco@hotmail.com

Carrera 24 # 19-33 Edificio Pasto Plaza piso 4 Teléfono 7222432 - 7236056 - Fax 7235023 San Juan de Pasto - Nariño



c. Relación de procesos sobre los cuales pudo haber operado el fenómeno de la prescripción (16 folios).

Agradezco de antemano su valiosa gestión.

Atentamente,

JAIME LUCERO RIVERA
Subdirector de Jurisdicción Coactiva

TRABAJAMOS Y ACTUAMOS CON USTED

www.contradenar.gov.co

contraga@Hotmail.com

Carrera 24 # 19-33 Edificio Pasto Plaza piso 4 Teléfono 7222432 - 7236056 - Fax 7235023 San Juan de Pasto - Nariño

Handwritten notes: "Cada 27/04"



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nuestra Misión: Procurar el buen uso de los recursos públicos

URGENTE

86
159

OFICINA DE REGISTRO DEL D.F. 13. DE NARIÑO

27 AGO. 2004

HORA: 12. FOLIOS: 33 S/F

00003923
00003923

80112-
Bogotá, D.C.,

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 20-05-2004 11:02:2
Al Contratar Cito Eds No.:2004EE27E33 O 1 Fol:15 Anex:0
ORIGEN: 1155-OFICINA JURIDICA GOMEZ LEZ MANDARIO
DESTINO: CONTRALORIA GRAL. NARIÑO LUCIO RODRIGUEZ C
ASUNTO: PROCESO JURISDICCION COACTIVA
OBS: PROYECTO: I MARIELA TORRES C.

Doctor
LUCIO RODRÍGUEZ CHÁVES
Contralor General de Nariño
Carrera 24 19-33 Edificio Pasto Plaza Piso 4
San Juan de Pasto, Nariño

Asunto: Proceso de Jurisdicción Coactiva. Pérdida de fuerza ejecutoria, prescripción y revocación directa del acto administrativo que constituye el título ejecutivo

Apreciado doctor Rodriguez:

Contraloría General de Nariño
DE: REG. D.F. 13. NARIÑO
PARA: Jurídico - Coactivo - Despacho
FECHA: 27 AGO 2004

1. ANTECEDENTE

Se trata de sus Oficios de 2 de junio de 2004, dirigidos con idéntico contenido, uno a esta Oficina y otro al Ministerio del Interior y de Justicia, de donde a su vez nos fue remitido por ser un asunto de nuestra competencia. En ellos plantea Usted los siguientes interrogantes:

a.

(...)

a. Si ... la Contraloría General de Nariño profiere fallo con responsabilidad fiscal o decide imponer una multa como consecuencia de una sanción administrativa, existe plazo legal y perentorio para que éste organismo de control libre el consecuente mandamiento de pago?

b. Si existe tal plazo, qué sucede en el evento en que vencido el mismo no se haya proferido auto de mandamiento de pago? Las decisiones administrativas contenidas en los fallos perderían sus efectos? Los responsables fiscales, por ese sólo hecho, dejarían de serlo?

Handwritten initials

Handwritten signature

Nuestra Visión: Ser parte activa en el proceso de mejoramiento de la gestión pública

Carrera 10 17-18 Bogotá, D.C. Colombia www.contraloriagen.gov.co

11

2.

(...)

a. Existen términos de prescripción de las obligaciones fiscales en los procesos de jurisdicción coactiva adelantados por las Contralorías, teniendo en cuenta que dentro del mismo, no se ha dado impulso procesal distinto a la notificación del mandamiento de pago?

b. De ser afirmativa la respuesta al anterior interrogante, las Contralorías están facultadas legalmente para decretarla de oficio, o por el contrario se requiere solicitud de parte?

c. En el evento en que se necesite petición directa y expresa del interesado, éste puede hacerla en cualquier momento procesal o en el instante mismo de proponer las respectivas excepciones previas, tal y como lo consagra el Código de Procedimiento Civil?

d. Si la prescripción es declarada, debido a la inactividad de la Contraloría, este organismo pierde toda competencia para seguir adelante con la ejecución? Qué sucede con las obligaciones fiscales contenidas en los fallos, éstos quedan sin efecto, se convierten en obligaciones ordinarias perseguibles ante la Jurisdicción Ordinaria?

3.

(...)

a. Si dentro de un proceso ejecutivo de cobro coactivo, la Contraloría libra mandamiento de pago, como consecuencia de un fallo con responsabilidad fiscal proferido con anterioridad, y posteriormente encuentra que dicha decisión es manifiestamente ilegal, puede éste organismo revocar el acto administrativo título base de recaudo?

b. Con qué término legal cuenta la Contraloría para ejercer esa obligación?

c. Qué sucede si ya han transcurrido más de dos años de proferido el fallo manifiestamente ilegal, sin que el afectado haya acudido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y sin que aquella entidad haya demandado previamente su propio acto, pierde ésta su competencia para revocarlo?"

AS

(Handwritten signature)



2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Para responder a los anteriores cuestionamientos, es preciso que nos detengamos en el estudio de la configuración jurídica de las tres instituciones señaladas en el asunto, vale decir: la pérdida de fuerza ejecutoria, la prescripción y la revocación directa de los actos administrativos, para luego concretarnos a la procedencia de su aplicación en aquellos casos en los que la providencia administrativa contiene la obligación de pagar una suma líquida de dinero en favor del Estado. Veamos:

2.1 De la pérdida de fuerza ejecutoria.

El artículo 66 del Código Contencioso Administrativo dispone que, *"...Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:..."*. (Resalta la Oficina).

Peró, en qué consiste la fuerza ejecutoria o ejecutoriedad de los actos administrativos?

Para el autor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA es el poder que tiene la administración para *"...realizar la totalidad de actuaciones, procedimientos u operaciones indispensables, para darle cabal cumplimiento a lo dispuesto en el respectivo Acto Administrativo. ...obligación constitucional y legal de hacer cumplir lo dispuesto en la providencia administrativa..."*. (Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, Tercera Edición, 1998, Bogotá, Colombia, página 297).

El tratadista RAÚL BOCANEGRA SIERRA la define como *"...la susceptibilidad de que la Administración pueda imponer el contenido obligatorio de sus propios actos administrativos utilizando medios coactivos. ... Para que un acto pueda ser ejecutorio, y por lo tanto ejecutable de oficio, es necesario que sea ejecutivo, esto es, que tenga eficacia. ... Es, por tanto, reflejo de los poderes de auto tutela de que la Administración dispone, a cuyo través puede, por sí misma, sin necesidad del auxilio de los Tribunales, hacer efectivos sus propios actos o decisiones, ejecutando las obligaciones que ella misma ha declarado previamente, y pudiendo hacerlo, además, frente a la resistencia a su cumplimiento voluntario por parte del obligado"*.

Nuestra Visión: Ser parte activa en el proceso de mejoramiento de la gestión pública

Carrera 10 17-18 Bogotá, D.C. Colombia www.contraloragen.gov.co

(Lecciones sobre el Acto Administrativo, Civitas Ediciones, S.L., Primera Edición, 2002, Madrid, España, páginas 125, 126 y 127).

Y según el Consejo de Estado, "La fuerza ejecutoria de los actos administrativos ... es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí misma sus propios actos, es decir, que tal cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración". (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto de 8 de marzo de 2004, Rádicación 1.552, Consejera Ponente SUSANA MONTES DE ECHEVERRI).

Entendida así la fuerza ejecutoria o ejecutoriedad de los actos administrativos y con la única finalidad de decantar el tema, cabe preguntarnos qué sucede cuando la administración no realiza las actuaciones tendientes a lograr el cumplimiento de lo ordenado en la providencia administrativa?

La respuesta se encuentra en el mismo artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, relacionado claro está, con su numeral 3):

"Artículo 66. ... los actos administrativos ... perderán su fuerza ejecutoria ...

(...)

3, Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos."

Al referirse a esta causal, el doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA en la obra ya citada, (páginas 301 y 302) anota que, se provoca "...por vía administrativa en los casos de inercia, inejecución, inactividad u omisión de la administración al no realizar las actuaciones que le correspondan para ejecutar el acto Administrativo. ... que ...implican en la práctica jurídica una situación de suspensión provisional de los efectos del acto. Esa suspensión le es imputable única y exclusivamente a la administración, que es la instituida y obligada para ejecutar los actos que sean ejecutables. El artículo 66 del Código Contencioso Administrativo admite la suspensión de los efectos por las razones que estudiamos hasta por cinco años. Es decir, la administración cuenta con cinco años, contados a partir del momento en que los Actos Administrativos se encuentran en firme, para realizar todas las operaciones tendientes a su ejecución. De no actuar dentro de este lapso, la suspensión de los efectos del acto que le es imputable a la misma administración se transforma en una sanción para la administración morosa.

Nuestra Visión: Ser parte activa en el proceso de mejoramiento de la gestión pública

Carrera 10 17-18 Bogotá, D.C. Colombia www.contraloriagen.gov.co

consistente en que por una parte el acto pierda su fuerza ejecutoria y por la otra la administración perdería en la práctica la competencia para hacerlo o ejecutivo".

Y el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil en el concepto atrás referenciado apunta que, "En palabras de la misma Sección Quinta, cuando la administración ha dejado pasar el término señalado en la norma para hacer efectivas las obligaciones en su favor, ésta se encuentra en "la imposibilidad de efectuar los actos propios de la administración para cumplir con lo ordenado por ella misma". ...Debe precisarse que la pérdida de fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de efectuar los actos propios de la administración para cumplir con lo ordenado por ella misma, cuando ha dejado pasar el término señalado en la norma sin haber realizado la actuación correspondiente".

Lo hasta aquí expuesto, nos permite responder a las preguntas contenidas en los literales a. y b. del numeral 1. del escrito de consulta, en los siguientes términos:

2.1.1 En firme un fallo con responsabilidad fiscal o una resolución que impone la sanción de multa, las contralorías cuentan con el término de cinco (5) años para adelantar las actuaciones, procesos o procedimientos tendientes a ejecutar lo ordenado en tales actos administrativos. Esto equivale a decir, que el mandamiento de pago deberá ser librado dentro de dicho lapso de tiempo.

2.1.2 Si las contralorías no libran el mandamiento de pago dentro de esos cinco (5) años, contados a partir del momento en que el fallo con responsabilidad fiscal o la resolución que impone la sanción de multa queden en firme, ocurre que tales providencias administrativas pierden su fuerza ejecutoria, es decir, el transcurso del tiempo da lugar a que las obligaciones que contienen dejen de ser exigibles, uno de los presupuestos necesarios para el cobro coactivo y, en consecuencia, las contralorías dejan de tener la facultad para ejecutarlas o, lo que es lo mismo, para hacer cumplir lo ordenado en ellas.

Es preciso señalar aquí, que una vez acontezca la pérdida de fuerza ejecutoria del acto que constituye el título ejecutivo, el funcionario encargado de adelantar el proceso de jurisdicción coactiva deberá declararla de oficio y

Nuestra Visión: Ser parte activa en el proceso de mejoramiento de la gestión pública

Carrera 10 17-18 Bogotá, D.C. Colombia www.contraloriagen.gov.co



154
91

ordenar la terminación del proceso en el estado en que se encuentre, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que le puede ser atribuida por su inactividad u omisión y de que se inicie en su contra la correspondiente acción de repetición.

Igualmente es procedente advertir que, en virtud del artículo 67 del Código Contencioso Administrativo, la pérdida de fuerza ejecutoria también podrá ser alegada como excepción por el interesado una vez se le notifique el mandamiento de pago y dentro del término para proponer excepciones previsto en el numeral 1º del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 6º de la Resolución Orgánica 05499 de 2003.

Por otra parte, en cuanto al interrogante acerca de si el responsable fiscal deja de serlo por el hecho de que el fallo con responsabilidad fiscal proferido en su contra perdió fuerza ejecutoria, consideramos que sí. Esta afirmación se fundamenta primordialmente en dos razones:

La primera de ellas, que una de las consecuencias de la pérdida de fuerza ejecutoria de un fallo con responsabilidad fiscal, referida precisamente al responsable fiscal y establecida en el artículo 3º de la Resolución Orgánica 05149 de 2000, consiste en que éste es excluido del Boletín de Responsables Fiscales, es decir, para la comunidad en general ya no figura registrado como responsable fiscal.

Y la segunda, que tan cierto es que el responsable fiscal deja de serlo, que la inhabilidad para desempeñar cargos públicos contemplada en el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 734 de 2000, "Haber sido declarado responsable fiscalmente", la cual, entre otras cosas, es también por cinco (5) años, cesa cuando la Contraloría General de la República, a través de la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva excluye al responsable del Boletín de Responsables Fiscales.

2.2 De la prescripción.

De conformidad con el artículo 2512 del Código Civil "**La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y**

Nuestra Visión: Ser parte activa en el proceso de mejoramiento de la gestión pública

Carrera 10 - 17-18 Bogotá, D.C. Colombia www.contraloriagen.gov.co



derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción". (Resalta la Oficina).

A su turno, el artículo 2535, ibidem, señala que, "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones".

Ese lapso de tiempo en nuestro caso, no fue fijado ni por la ley 42 de 1993, artículos 90 a 98 ni por la Resolución Orgánica 05499 de 2003, la cual compiló las principales normas del proceso de jurisdicción coactiva para la Contraloría General de la República. Sin embargo, este vacío ha sido llenado por la jurisprudencia en cuanto concluye que, "...cuando no se señala una norma específica que establezca el término de prescripción de la acción, procedo aplicar las normas del Código Civil, ...". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Fallo de 21 de febrero de 1994, Expediente 338, Consejera Ponente MIREN DE LA LOMBANA DE MAGYAROFF).

Y a este respecto, el artículo 2536 del Código Civil dispone que, "La acción ejecutiva se prescribe por diez años, y la ordinaria por veinte.

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de diez años, y convertida en ordinaria durará solamente otros diez". (Resalta la Oficina)

El anterior precepto fue modificado y adicionado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, cuyo texto es el que sigue:

"Artículo 8º. El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". (Resalta la Oficina).

RP

Nuestra Misión: Ser parte activa en el proceso de mejoramiento de la gestión pública



Este último inciso clarifica un aspecto muy importante de la figura de la prescripción, consistente en que una vez interrumpida comienza a contarse nuevamente el término para que ella ocurra. No obstante, tanto antes de la expedición de la Ley 791 de 2002, como después de su entrada en vigencia, el Consejo de Estado se ha ocupado de estudiar este modo de extinguir las acciones dentro de los procesos ejecutivo y de cobro coactivo. Así ha dicho el Consejo de Estado:

"De todos es sabido que la contabilización de la prescripción se inicia cuando se hace exigible la obligación que se pretende cobrar mediante la acción ejecutiva y termina en la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el fenómeno en estudio se configurará, conforme se deduce de los arts. 2535 y 2536 del C.C., si entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la de notificación del mandamiento ejecutivo han transcurrido diez años". (Hoy cinco (5) años). (Paréntesis de la Oficina). (Fallo de 21 de febrero de 1994 ya citado en el presente numeral).

"Observa la Sala que en el proceso de cobro coactivo la relación procesal se formaliza mediante la notificación al demandado o al curador ad litem del auto de mandamiento de pago, diligencia que a su vez permite interrumpir el término de prescripción de la acción ejecutiva..."

Esta última afirmación guarda armonía con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".* (Resalta la Oficina).

Y continúa la Sala :

"Otro de los aspectos a tener en consideración es el relativo a las excepciones que el demandado o el curador ad litem pueden proponer una vez se notifica el mandamiento de pago, entre las cuales se cuentan la de prescripción de la acción ejecutiva..." (Concepto citado en el numeral 2.1).

(Handwritten signature/initials)

Nuestra Visión: Ser parte activa en el proceso de mejoramiento de la gestión pública



En efecto, el numeral 2. del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil prescribe que, "Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia;...". (Resalta la Oficina).

Finalmente, y retomando nuevamente el Concepto tantas veces referido, vemos como la Sala de Consulta y Servicio Civil concluye que, "El funcionario ejecutor que advirtiendo la existencia de la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto, o de la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro de los procesos en los que se libró mandamiento de pago y no se notificó al deudor dentro de los términos de ley, decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió.

(...)

En concepto de la Sala, no tiene sentido que la entidad continúe con el proceso en espera de que el deudor excepcione la prescripción ya que el funcionario ejecutor si la puede decretar de oficio, tal como lo ha señalado reiteradamente la Sección Quinta del Consejo de Estado". (Resalta la Oficina).

En este orden de ideas, la respuesta para las preguntas del numeral 2 del escrito de consulta son las que siguen:

2.2.1 Las acciones de cobro coactivo que las contralorías están facultadas para adelantar con fundamento en obligaciones a favor del Estado, actualmente tienen un término de prescripción de cinco (5) años que se cuentan a partir del momento en que las deudas se hacen exigibles, esto es, cuando la providencia que las contienen se encuentran ejecutoriadas.

En caso de que se libre el mandamiento de pago dentro de dicho lapso de tiempo, la prescripción se interrumpe en la fecha de su notificación al deudor y a partir de la misma comenzará a contarse nuevamente el referido término. Esto quiere decir que, si dentro de un proceso de jurisdicción coactiva ya se notificó el mandamiento de pago, la respectiva contraloría dispone de otros



únicamente en los eventos expresamente regulados por el legislador. Veamos:

Al tenor del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley...". (Resalta la Oficina).

Seguidamente, el artículo 70 dispone que, "...No podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa".

Finalmente, para los fines que nos interesan, el artículo 71, ibidem señala que, "...La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda". (Resalta la Oficina).

Como se puede deducir del primero de los preceptos transcritos, y tal como bien lo anota el doctor JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA en el Tratado a que hicimos alusión en el numeral 2.1, la institución de la revocación directa entraña dos modalidades distintas. Por una parte la revocación como mecanismo de utilización directa por el sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, por otra, la revocación como medida unilateral de la administración para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

Dentro de la primera modalidad, la cual ha sido considerada como un recurso extraordinario, la revocación sólo puede ser interpuesta en los eventos que no se hubiere recurrido ordinariamente, (recursos de reposición o apelación) el acto administrativo, puede solicitarse y declararse en cualquier tiempo, durante la vigencia de la providencia administrativa y siempre y cuando, de haberse acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo, no se hubiere dictado auto admisorio de la demanda. (artículos 70 y 71 transcritos).

R

Mons



145
97

La revocatoria como recurso, tiene una clara limitación que está dada por el ejercicio de los recursos de la vía gubernativa y que encuentra su razón de ser en el hecho de que admitir que la controversia de las decisiones administrativas se abra cada vez que se presente una petición de revocación, haría interminable el debate jurídico y a la vez colocaría en entredicho las decisiones de las contralorías, afectando notoriamente el cumplimiento de los fines estatales.

La segunda modalidad procede de oficio por parte de la administración, siempre que se de alguna de las precisas causales del artículo 69, es decir, por razones superiores de constitucionalidad, legalidad o conveniencia, sin necesidad de solicitud de parte y en cualquier momento, siempre que de haberse acudido a la jurisdicción contencioso administrativa, no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En esta modalidad, es la misma administración la que corrige un yerro que deviene protuberante de su actuación y de la falta de cuidado y análisis de los recursos de la vía gubernativa

Es por ello que, aún cuando se hayan interpuesto los recursos de la vía gubernativa, la administración, para garantizar la transparencia de su actuación, la imparcialidad y el respeto por el debido proceso, podrá revisar sus propias actuaciones y de oficio sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas en cuya motivación se equivocó, desconociendo aspectos sustanciales o probatorios contenidos en los aludidos medios de impugnación.

Para terminar y en atención a que en el escrito de consulta se introduce el tema de las acciones que, tanto el afectado por un fallo con responsabilidad fiscal como la respectiva contraloría, podrían haber intentado ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo previamente a considerar la revocación directa, anotamos que, ciertamente el administrado que crea que una providencia administrativa le está lesionando un derecho amparado en una norma jurídica, después de haber agotado la vía gubernativa podrá acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y cuenta para ello con el término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto. (Artículos 85 y 136, numeral 2° del Código Contencioso Administrativo).

22



Igualmente, la administración, con la pretensión de proteger el ordenamiento jurídico, puede impugnar su propio acto en lo que la doctrina ha denominado acción de lesividad, para lo cual cuenta con el término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de su notificación. (Artículo 136, numeral 7° del Código Contencioso Administrativo).

Si no se ejercitan las mencionadas acciones dentro de los términos indicados, opera para ellas el fenómeno de la caducidad y por consiguiente, no queda más que acudir al mecanismo de la revocación directa si se dan los presupuestos que hemos analizado.

Además, con arreglo a los principios de economía y celeridad que informan la función y las actuaciones administrativas, (Artículos 209 de la Constitución Política y 3° del Código Contencioso Administrativo), todas las autoridades deben en lo posible resolver sus controversias en sede administrativa, antes de acudir a los tribunales contencioso administrativos.

En consecuencia, no sin antes insistir en la excepcionalidad de la revocación directa y con fundamento en las disposiciones y razonamientos registrados en el presente numeral, las respuestas para los interrogantes del numeral 3 del escrito de consulta, son en su orden:

2.3.1 Si las contralorías comprueban que el acto administrativo que constituye el título ejecutivo dentro de un proceso de jurisdicción coactiva es manifiestamente opuesto a la ley, no sólo están facultadas para revocarlo, sino que es su deber hacerlo con el fin de restablecer el orden jurídico..

2.3.2 Las contralorías pueden revocar directamente los actos administrativos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en favor del Estado en cualquier tiempo, siempre y cuando, de haberse acudido a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

2.3.3 El hecho de que los recursos de la vía gubernativa se hubieran decidido o que las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y de

[Handwritten signature]



146
99

lesividad, que podían ser intentadas respectivamente por el deudor y por la respectiva contraloría hayan caducado, no constituye necesariamente un impedimento legal absoluto para que se revoquen directamente los actos contrarios a la Constitución o a la ley.

En cada caso, el funcionario competente, según las circunstancias o contundencia de las situaciones, tiene la facultad de revocar o no, ya que es posible que una solicitud en tal sentido deba ser negada por improcedente si se agotaron los recursos de la vía gubernativa. Sin embargo, esa negativa por sí sola no constituye omisión reprochable al funcionario.

Se situaría en este último y excepcional evento de posibilidad de revocar, un caso en el cual, no obstante ponerse de manifiesto la inconstitucionalidad o la ilegalidad de la actuación, en los recursos de la vía gubernativa la administración yerra o se equivoca pasando por alto consideraciones jurídicas de una notoria vía de hecho en sus actos.

Conviene anotar aquí que, la Corte Constitucional se ha ocupado de precisar cuando se configura una vía de hecho, en los siguientes términos:

“Una actuación de una autoridad pública se torna en una vía de hecho susceptible del control constitucional de la acción de tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.

(...)

Una decisión de la autoridad no es constitucional solamente por el hecho de adoptarse en ejercicio de las funciones del cargo. Ella debe respetar la igualdad de todos ante la ley (C.P., art. 13), principio que le imprime a la actuación estatal su carácter razonable. Se trata de un verdadero límite sustancial a la discrecionalidad de los servidores públicos, quienes, en el desempeño de sus funciones, no pueden interpretar y aplicar arbitrariamente las normas, so pena de abandonar el ámbito del derecho y pasar a patrocinar simple y llanamente actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho que les da su legitimidad.

24



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

Nuestra Misión: Procurar el buen uso de los recursos públicos

100

145

Doctor Lucio Rodríguez Chávez, Contralor General de Nariño

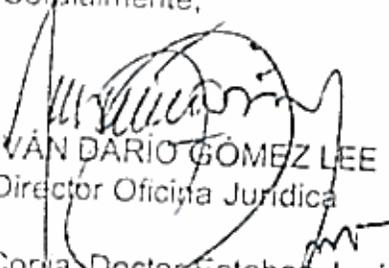
Página 15 de 15

La decisión revestida de las formalidades de un acto jurídico encubre una actuación de hecho cuando ésta obedece más a la voluntad o al capricho del agente estatal que a las competencias atribuidas por la ley para proferirla...". (Resalta la Oficina). (Sentencia T-424/93, 6 de octubre de 1993, Expediente T-15578, Magistrado Ponente VLADIMIRO NARANJO MESA).

"La Corte ha considerado que una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico". (Resalta la Oficina). (Sentencia T-567/98, 7 de octubre de 1998, Expediente T-168396, Magistrado Ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).

En los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, el presente concepto no compromete la responsabilidad de la Contraloría General de la República, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


IVÁN DARIO GÓMEZ LEE
Director Oficina Jurídica

Copia: Doctor Esteban José Cuello Campo, Director de Jurisdicción Coactiva

Proyecto: Manelía Torres Corzo
Revisó: Evaró Barragán Ramírez
Radicalizó: ER40158 - IE24886

Nuestra Visión: Ser parte activa en el proceso de mejoramiento de la gestión pública

Carrera 10 17-18 Bogotá, D.C. Colombia www.contraloriamagen.gov.co

25

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	EXCEPCIONES				MEDIDAS CAUTELARES PRACTICADAS								
														TITULO EJECUTIVO					MANDAMIENTO DE PAGO				RECURSO REPOSICION			
														DESCRIPCION	FECHA	CUANTIA	NOMBRE		CEDULA	CARGO	ENTIDAD AFECTADA	FECHA EMISION	FECHA NOTIFICACION	FECHA PRESENTACION	TIPO	FECHA
1	216	17	1993-05-30	1993-06-30	FCR	1993-03-04	35.273.400	RODRIGO MARTINEZ	1.874.637	TESORERO	ROBERTO PAVAN	1993-07-09	1993-09-06													
2	221	41	1993-05-30	1993-06-30	FCR	1993-03-16	3.697.727	MANUEL GLELIO CABRERA	5.259.178	TESORERO	GUAMATAN	1993-06-30	1993-09-08													
3	245	58	1993-10-28	1993-10-28	FCR	1993-05-19	24.121.550	BARBARA LIZARDO PONCE	5.291.747	TESORERO	MALLAMA	1993-11-08														
4	250	76	1993-10-28	1993-10-28	FCR	1993-06-20	52.547.650	GERARDO SUAREZ PERLAZA	17.175.970	PAGADOR	CONTRALORIA GENE	1993-11-08	2002-11-08													
5	253	No. R94.040	1994-01-20	1994-01-21	S	1993-07-28	300.000	GLORIA MONTAÑO	21.203.926	TESORERO	FUNES	1994-01-26	1994-05-23													
6	271	91	1994-01-27	1994-02-01	FCR	1993-09-01	118.370.238	JESUS ANTONIO AMANTOLA	97.480.222	TESORERO	CONYACA	1994-02-03	1994-02-07	18/02/94	28/02/94	Confirma										
7	272	126	1994-05-03	1994-05-11	FCR	1993-11-03	200.128.847	SEGUNDO HELIODORO CASTELLANOS	2.589.623	TESORERO	SANTACRUZ DE GUAYAMA	1994-05-25	1994-06-27	21/03/94	18/01/93	Confirma										
8	282	73	1994-05-03	1994-05-11	S	1993-05-19	16.000	ALVARO VILLARREAL RAMOS	19.058.131	ALCALDE	LA FLORIDA	1994-05-24	1994-09-21													
9	282	3	1994-05-28	1994-05-28	FCR	1993-02-08	115.773.867	GERARDO SUAREZ PERLAZA	17.175.970	PAGADOR	CONTRALORIA GENE	1994-08-10	1994-08-16													
10	293	26	1994-08-16	1994-08-16	FCR	1993-03-29	13.820.827	FLORENCO ERASO JURADO	11.828.612	TESORERO	CUMBAL	1994-08-16	1995-04-03	28/11/02	12/06/03	Confirma										
11	298	30	1994-08-16	1994-08-16	FCR	1994-04-20	71.507.416	MANUEL CABRERA		TESORERO	GUAMATAN	1994-08-16	1994-09-15													
12	302	72	1994-11-01	1994-11-01	FCR	1994-08-04	4.730.655	IGNACIO ABELARDO ERASO	5.267.238	TESORERO	CUMBITARA	1994-11-04	1994-11-18													
13	303	7	1994-11-04	1994-11-04	FCR	1994-07-28	298.779.912	RICARDO JAVIER BURGOS	12.971.411	TESORERO	SANBARCOAS	1994-11-08	1995-03-14				05/05/00									
14	309	24	1995-01-30	2001-12-14	FCR	1994-06-29	36.031.206	RICARDO JAVIER BURGOS	12.971.411	TESORERO	SANBARCOAS 5	1994-10-08	1999-04-28	09/04/2000	30/09/00		11/12/03									

H041

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	
18	316	15	128	1995-01-30	1995-01-30	1994-02-28	300 000 000 000	EDGAR LEONEL	18 345 306	TESORERO	YACUAMORUR	1995-02-20	1995-04-03								
19	319	16	8	1993-05-20	1993-05-20	1993-02-18	10 480 418 000 000	LUZARDO IBARRA	5 291 747	TESORERO	WALLAMA	1993-06-03	1993-09-15								150808
20	320	17	28	1995-03-10	1995-03-14	1994-04-08	74 340 330 000 000	IESUS ANTONIO	47 492 221	TESORERO	CONSAICA	1995-09-25	1998-08-04								150803
21	324	18	95	1995-03-10	1995-03-14	1994-10-11	1 272 615 000 000	ROSA BASTIDAS	27 123 121	TESORERO	COL. SAN JOSE DE TE	1995-03-24	1995-04-28								
22	331	19	74	2005-03-01	1995-04-03	1994-09-23	95 882 189 000 000	HOMACO HERRERA	5 244 816	TESORERO	MUNICIPIO DE POUJO	1995-04-21	1997-09-09	2671097	Rechaza	210594					
23	334	20	52	1995-04-11	1995-04-17	1991-01-14	2 794 812 000 000	CARLOS RENGIFO	16 471 831	TESORERO	OLAYA HERRERA	1995-04-28	1995-06-18								
24	364	21	114	1995-11-03	1995-11-08	1993-09-27	2 718 800 000 000	ERNESTO ROZERO	1 831 338	TESORERO	POUCARPA	1995-11-14	1995-12-07								150298
25	365	22	42	1995-11-03	1995-11-14	1994-11-23	20 000 000 000	LUJO JAVIER LASO	5 230 155	TESORERO	COLON GENOVA	1995-11-15	1995-12-28								
26	614	23	120	2002-03-08	1993-06-30	1998-12-14	3 815 900 000 000	EL CHARCO	11 103 821	TESORERO	EL CHARCO	1993-07-09	2003-03-04								
27							1 075 820 000														240800

	V	W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD	AE	AF	AG	AH	AI	AJ	
18																
19		030604														
20	74340															
21																
22		227203		118.000												
23																
24		120199		1.695.000												
25																
26	3.610															
27																

H041

Procesos Resueltos PARA Accion Ordinaria

1991

No	No. EXPEDIENTE PROCESO RESPONSABILIDAD O ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	FECHA DE RECIBO	FECHA EN QUE AVANZA CONCOMBENTO	TITULO EJECUTIVO			EJECUTADO			MANDAMIENTO DE PAGO		RECURSO REPOSICION			FECHA DE PRACTICA		
				DESCRIPCION	FECHA	CANTIA	NOMBRE	CEDULA	CARGO	ENTIDAD AFECTADA	FECHA EMISION	FECHA NOTIFICACION	FECHA PRESENTACION			DECISION	
													TIPO	FECHA		FECHA PRESENTACION	FECHA DECISION
324	937	1995-09-02	1995-09-24	FCR	1995-01-22	274.000	JUAN FERNAN GONZALEZ	5.199.786	COFRENT	EMPRESA LACRERA	1995-10-24	1995-03-01				30/09/01	
327	9*	1997-02-04	1997-02-25	FCR	1994-10-10	309.735	ESTEBAN FOLGAR	12.902.238	TEODORO SANCHEZ		1997-02-22	1997-02-22	Por haberse notificado el 15 de octubre de 2002				
328	83	1994-09-10	1994-01-23	FCR	1992-05-08	6.218.372	JAVIER LA SSO	3.200.155	TEODORO SANCHEZ	COLON GENOVA	1996-10-23	2000-07-12					
335	84	1994-09-17	1997-07-02	FCR	1993-07-15	12.157	GLORIA MONTANO	37.703.203	TEODORO SANCHEZ	FUNES	1994-07-29	1998-05-11					
342	22	1996-12-19	1994-08-16	FCR	1994-03-28	36.033.646	TEODORO SANCHEZ	5.289.673	TEODORO SANCHEZ	SANTO DOMINGO DE GUAYAMA	1997-01-23	1997-08-13				18/06/00	
355	85	1997-02-20	1997-02-27	FCR	1995-09-06	54.989	ESTEBAN VALENZUELA	12.835.413	TEODORO SANCHEZ	FRANCISCO ALZARRA	1997-02-27	1997-08-04					
361	82	1997-05-19	1997-05-17	FCR	1995-07-24	375.868	JUAN VALENZUELA	1.798.892	TEODORO SANCHEZ	FRANCISCO ALZARRA	1997-05-19	1997-05-19	Por haberse notificado el 12 de noviembre de 2007				02/06/00
363	79	1997-01-22	1997-02-27	FCR	1995-12-13	8.518	JUAN VALENZUELA	5.199.725	TEODORO SANCHEZ	ACONAR	1997-02-23	1997-07-28					
406	15	1996-09-17	1996-13-15	FCR	1995-03-31	172.372	EDGAR ESTEBAN	12.802.278	TEODORO SANCHEZ	SARACOA	1996-12-24	2003-09-29					
420	78	1997-02-04	1997-02-24	FCR	1995-06-30	33.336	DOMINGO ROJAS	12.930.977	TEODORO SANCHEZ	ROSEFRIO PASTAN	1997-02-26	2003-01-17					
423	46	1997-02-28	1997-02-26	FCR	1994-06-11	17.817	EDGAR ESTEBAN	12.934.744	TEODORO SANCHEZ	CONGACA	1997-02-28	2002-12-23					
424	50	1997-02-24	1997-02-22	FCR	1995-06-10	1.436.745	ALBA TULLIAN	12.934.828	TEODORO SANCHEZ	ALBA TULLIAN	1997-02-23	1997-04-23	1997-05-10	PROGRAMA	NOTICIA		
428	86	1997-04-10	1997-04-19	FCR	1995-08-20	84.842	MARCOS VON	37.430.734	TEODORO SANCHEZ	COLEGIO ELIBIO PASTAN	1997-04-19						
433	86	1997-03-03	1997-04-11	FCR	1995-09-07	25.208.712	ROJAS DOMINGO	12.934.828	TEODORO SANCHEZ	ROSEFRIO PASTAN	1997-04-11	2000-01-27					

Página 1

HIST

40	60	38	1999-09-02	1999-09-07	FCR	1997-08-08	734 857 MONTENEGRO	FANNY MACALY	SECRETARIA	COLEGIO FAUSTINO A	1999-09-08						
41	61	4	1999-09-07	1999-09-08	FCR	1999-08-16	43 836 CILGORA MONTAÑO	GLORIA MONTAÑO	SECRETARIA	FUNES	1999-09-08	1999-10-27					
42	64	340	2000-01-13	2000-01-20	FCR	1998-08-28	213 238 875 ANGEL MARIA DALCO	ANGEL MARIA DALCO	SECRETARIO	COLEGIO ANTONIO M	1999-11-25	2000-03-28					
43	65	252	2000-05-23	2000-05-22	S	1998-10-28	427 148 CARLOS ESPIN	CARLOS ESPIN	SECRETARIO	COLEGIO SOFONIAS N	2000-12-13	2004-08-07					
44	67	252	2000-05-22	2000-05-22	S	1999-10-28	118 2815 WILKINSON ORDOÑEZ	WILKINSON ORDOÑEZ	SECRETARIO	COLEGIO SOFONIAS N	2000-12-13	2004-14-05					
45	66	53	2000-03-10	2000-03-14	S	2000-12-03	368 208 ALVARO JAVIER	ALVARO JAVIER	SECRETARIO	MACUANGUER	2000-03-14	2000-03-27					
46	67	7	2000-03-15	2000-03-15	S	1998-02-15	3 200 000 CARLOS A. BOLANOS	CARLOS A. BOLANOS	ALCALDE	ALBAN	2000-03-23	2000-04-12					
47	68	31	2000-04-04	2000-04-07	S	1998-04-24	2 226 FRANCISCO PARRINO	FRANCISCO PARRINO	ALCALDE	LOS ANDES	2000-04-14	2000-06-07					176000
48	70	31	2000-04-04	2000-04-07	S	1998-02-26	1 500 000 ARTURO BAIZA	ARTURO BAIZA	SECRETARIO	LOS ANDES	2000-04-14	2000-05-29					201200
49	71	45	2000-04-17	2000-04-18	S	1999-08-27	1 600 000 ZONZALO MERIBERTO	ZONZALO MERIBERTO	SECRETARIO	TAMBAICO	2000-04-28	2000-06-41					
50	71	5	2000-04-27	2000-04-28	FCR	1998-02-12	34 475 807 CONACHO GUERRERO T.	CONACHO GUERRERO T.	SECRETARIO	LA TUNJA	2000-05-02	2000-05-17					
51	72	83	2000-05-08	2000-05-08	S	1999-10-06	2 820 CELSO ANTONIO	CELSO ANTONIO	ALCALDE	BARBACIDAS	2000-05-19	2000-06-15					610902
52	73	83	2000-05-08	2000-05-08	S	1999-10-06	730 000 BETTY DEL SOCORRO	BETTY DEL SOCORRO	SECRETARIO	BARBACIDAS	2000-05-19	2003-08-20					
53	73	88	2000-05-08	2000-05-08	S	1999-10-08	2 103 000 ROMULO SANTIAGO	ROMULO SANTIAGO	SECRETARIO	MIGUAPAYAN	2000-05-19	2000-08-03					
54	74	180	2000-05-08	2000-05-08	S	1999-10-08	812 730 FRANCISCO MIZAL	FRANCISCO MIZAL	SECRETARIO	MIGUAPAYAN	2000-05-19	2000-08-23					
55	74	180	2000-05-08	2000-05-13	S	1999-02-25	1 781 340 KEIZU YANKE	KEIZU YANKE	SECRETARIO	MIGUAPAYAN	2001-03-06	2002-08-30					
56	75	72	2000-05-15	2000-08-19	S	1998-09-01	1 222 000 LUIS ALEJANDRO	LUIS ALEJANDRO	SECRETARIO	FUNES	2000-08-30	2000-01-17					

Página 3

498	76	1038	2000-06-15	2000-06-30	FCB	1994-12-13	47 315 841	JUAN HERMAN ORTIZ	5 199 785	ISCRENTE	EMPRE SA LUCORFSA	2000-07-08	2000-09-18				
507	74	33	2000-07-17	2000-07-27	5	1999-03-18	3 060 061	LUIS OLIVERA ESTERILIA	14 437 274	ALCALDE	MAGUI PAYAN	2000-08-29	2003-04-02	07/04/03	17/07/03	Cardena	
503		33	2000-07-17	2000-07-27	5	1999-03-18	1 314 000	PLUTARCO SEPULVEDA GONZALEZ	5 268 862	TESORERO	MAGUI PAYAN	2000-08-29	2003-08-03				
504	70	66	2000-07-25	2000-07-27	5	1998-08-01	2 424 154	JUAN ROBERTO VALEZ G.	5 293 845	ALCALDE	LOS ANDES	2000-09-11	2003-10-19				06/08/03
504	66	66	2000-07-25	2000-07-27	5	1998-08-01	1 404 200	ARTURO BACCA	5 293 435	TESORERO	LOS ANDES	2000-09-11	2000-10-20				06/08/03
507	80	17	2000-07-25	2000-08-02	5	1999-11-25	1 840 000	ANGEL MORENO	12 812	ROJAL CALDE	FRANCISCO PUARRO	2000-08-31	2003-08-25	30/04/03	10/05/03	Cardena	
507	17	17	2000-07-25	2000-08-02	5	1999-11-25	343 000	FERNANDO RODRIGUEZ ORTIZ	12 820 301	TESORERO	FRANCISCO PUARRO	2000-08-31	No tiene				
507	17	17	2000-07-25	2000-08-02	5	1999-11-25	117 000	LEONARDO LEONARDO	12 830 041	TESORERO	FRANCISCO PUARRO	2000-08-31	2003-04-14				
507	17	17	2000-07-25	2000-08-02	5	1999-11-25	342 000	RODRIGUEZ YPEL	12 830 452	TESORERO	FRANCISCO PUARRO	2000-08-31	2003-04-14				
507	23	23	2000-08-02	2000-08-02	5	1999-12-14	1 174 000	DAVID GUTIERREZ	12 881 741	TESORERO	SAUF'S	2000-10-06	2002-03-18	12/04/03	02/04/03	Cardena	01/11/00
510	808	808	2000-08-07	2000-08-15	FCB	2000-05-18	30 120	JOSE HUGO MORALES	11 919 335	TESORERO	EMIT	2000-10-06	No tiene				
516	84	86	2000-08-18	2000-08-23	5	1999-09-22	5 772 334	OSCAR ROSARIO	13 078 501	ALCALDE	LEMA	2000-09-29	2000-11-07				09/07/03
516	86	86	2000-08-18	2000-08-23	5	1999-09-22	2 000 000	LEONARDO ACOSTA	12 908 145	TESORERO	LEMA	2000-09-29	2000-11-04				
518	82	27	2000-08-17	2000-08-23	5	2000-03-09	2 943 000	ALFONSO ROSARIO	5 219 828	ALCALDE	LA TOLA	2000-10-27	2001-08-22				22/01/01
518	27	27	2000-08-17	2000-08-23	5	2000-03-09	1 090 000	DAVID OLIVERA	18 108 233	TESORERO	LA TOLA	2000-10-27	Provisione				
519	88	48	2000-09-04	2000-09-04	5	2000-03-03	4 174 000	JESUS RODRIGUEZ	5 279 749	ALCALDE	PROVIDENCIA	2000-11-07	2002-04-21				
519	48	48	2000-09-04	2000-09-04	5	2000-03-03	182 000	FERNANDO VALPUEBLO	11 902 437	TESORERO	PROVIDENCIA	2000-09-04	2000-09-04				

1951

514	40	2000-09-04	2000-09-04	2000-09-04	5	2000-03-03	480 200 SERAZO	AMARO CORONEL	5 243 860	TESORERO	PROV. REPUBLICA	2000-01-07	2000-11-10				
515	108	2000-09-04	2000-09-04	1999-08-30	5	1999-08-30	1 824 000 LES MARI CALDERON	12 887 03	ALCALDE	TANGUA		2000-08-19	2000-11-10				
516	108	2000-09-04	2000-09-04	1999-09-30	5	1999-09-30	797 000 CF MALLOS	ALFREDO	15 996 823	TESORERO	TANGUA	2000-09-29	2000-10-17				
517	32	2000-09-07	2000-09-07	2000-08-30	5	2000-08-30	600 000 VELAZQUEZ	ANTONIO	12 878 854	ALCALDE	MALLAMA	2000-10-19	2004-02-23				
518	306	2000-09-07	2000-09-07	2000-04-03	5	2000-04-03	2 817 500 ELVIS CLAUDIO PAVAN	12 809 473	ALCALDE	OLAYA HEREDIA		2000-09-28	2000-06-12				
519	306	2000-09-07	2000-09-07	2000-04-03	5	2000-04-03	1 028 000 RAYNOZ	RENY D	18 471 833	TESORERO	OLAYA HEREDIA	2000-09-28	2004-03-24				
520	373	2000-09-14	2000-09-14	1999-05-18	5	1999-05-18	1 414 000 ANGULO P	MARION	12 962 432	ALCALDE	ROBERTO PAVAN	2000-09-28	2002-09-22				
521	3	2000-09-20	2000-09-20	1999-01-02	5	1999-01-02	790 000 JIMENA	MONTANO	84 488 361	TESORERO	ANCUYA	2000-11-07	2003-05-14				2009-03
522	202	2000-09-20	2000-09-20	1999-05-18	5	1999-05-18	758 000 CHANCHA	MANUEL DE JESUS	12 982 334	ALCALDE	RUF SAGO	2000-10-06	2000-11-23				
523	19	2000-11-22	2000-11-22	1999-03-26	5	1999-03-26	1 897 522 ARETIANO	ALBERTO	87 910 808	ALCALDE	CUMBAL	2001-01-11	2004-08-27				
524	12	2000-11-22	2000-11-22	1999-03-26	5	1999-03-26	740 000 LAYOR EMBELO FRASSO	12 828 827	TESORERO	CLAMMAL		2001-01-11	2003-08-04				
525	177	2000-11-22	2000-11-22	1999-05-18	5	1999-05-18	1 890 000 CF MALLOS	MARIA	12 878 771	ALCALDE	LEO	2000-11-27	2003-07-07				2009-03
526	177	2000-11-22	2000-11-22	1999-05-18	5	1999-05-18	308 000 CARZENAS	JORGE CHAMORRO	12 865 844	TESORERO	LEO	2000-11-27	2003-07-07				
527	24	2000-12-08	2000-12-08	2000-03-08	5	2000-03-08	2 240 000 SOLLAROS	SERVARDO JAVIER	87 245 974	ALCALDE	LA CRUZ	2001-01-27	2002-04-15				
528	5	2000-12-08	2000-12-08	2000-06-01	5	2000-06-01	6 765 150 CURIONES	LUCIA CORTEZ	27 123 534	ALCALDE	SABRACOMAS	2001-02-01	2003-09-09				02/08/03
529	5	2000-12-08	2000-12-08	2000-09-01	5	2000-09-01	333 000 RAFAEL A. NOVIA	19 277 238	TESORERO	SABRACOMAS		2001-02-01	2001-09-09				
530	5	2000-12-08	2000-12-08	2000-06-01	5	2000-06-01	1 110 000 TOSAR	HELMADO DEL SOCORRO	5 702 121	TESORERO	SABRACOMAS	2001-02-01	2003-09-09				

Página 5

H0141

544	102	278	2000-12-14	2000-12-15	5	2000-08-06	1.200.000	MARIN SUAREZ 13 103 48 TESORO	SANTA BARBARA	2001-01-25	2003-03-27						
545	102	448	2001-01-17	2001-01-17	5	2000-08-27	1.745.000	ROSE ADEL GARCES 13 908 47 CALDE	OLAYA HERRERA	2001-01-19	2001-02-23		2011003	0411003	Carbón		
547		458	2001-01-17	2001-01-17	5	2000-09-27	644.000	CARLOS RENGPO 644 000 M. P. 02	OLAYA HERRERA	2001-01-19	2001-03-28						
551	106	22	2001-01-17	2001-01-17	5	1999-07-23	815.300	MAMEL DE JESUS 13 283 31 CALDE	SUEZACO	2001-01-24	2003-03-08		1703003	1205003	Carbón		2002-07-30
231		92	2001-01-17	2001-01-17	5	1999-07-23	283.200	EDUARDO CARILLO 87 471 92 TESORO	SUEZACO	2001-01-24	2003-03-08		1203003	1205003	Carbón		
553	108	62	2001-01-24	2001-01-24	5	1988-11-01	1.875.000	CARLOS CLEMEDO 1 875 000 CALDAS	RICARTE	2001-01-21	2003-03-27						
232	142	63	2001-01-24	2001-01-24	5	1988-11-01	293.500	EDUARDO FERRER 17 426 38 TESORO	RICARTE	2001-01-21	2003-03-27						
631	142	24	2001-01-24	2001-01-24	5	1988-11-01	19.900.000	ESTELIO 17 510 77 CALDE	RICARTE	2001-01-21	2003-03-27						
632	142	499	2002-09-10	2002-09-10	5	2001-10-09	770.428	MARCELO ROSA 10 345 82 TESORO	RICARTE	2001-01-21	2003-03-27						
647	182	421	2003-09-14	2003-09-14	5	2001-05-23	430.000	FRANCO 14 345 82 TESORO	RICARTE	2001-01-21	2003-03-27						
651	147	143	2003-09-14	2003-09-14	5	2002-07-22	149.000	RICARTE 14 345 82 TESORO	RICARTE	2001-01-21	2003-03-27						
747	252	7	2004-03-09	2004-03-24	5	2003-09-09	831.200	FRANCO 14 345 82 TESORO	RICARTE	2001-01-21	2003-03-27						
748	252	4	2004-03-09	2004-03-24	5	2003-12-19	798.200	RICARTE 14 345 82 TESORO	RICARTE	2001-01-21	2003-03-27						
749	252	12	2004-03-09	2004-03-24	5	2003-12-19	112.200	RICARTE 14 345 82 TESORO	RICARTE	2001-01-21	2003-03-27						
							1.752.164.150										

Página 6

Figura 1

CANTILARES CRUCADAS	ACUERDO DE PAGO			PAGO VOLUNTARIO		REMATE DE BIENES		EJECUCIÓN GARANTÍAS		VALOR TOTAL RECAUDADO A LA FECHA		TERMINACIÓN		OBSERVACIONES
	FECHA	CANTÍA	VALOR RECAUDADO	FECHA	VALOR	FECHA	VALOR	FECHA	VALOR	CAPITAL	%	CAUSA	FECHA	
254.023														Auto de remate para estudio jurídico del 2 de septiembre de 2005
														Auto de remate para estudio jurídico del 2 de septiembre de 2005. Se tomó la misma fecha del mandamiento de pago como fecha que avanza cobramiento
														Auto de remate para estudio jurídico del 2 de septiembre de 2005
														Auto de remate para estudio jurídico del 2 de septiembre de 2005
														Auto de remate para estudio jurídico del 2 de septiembre de 2005
														Auto de remate para estudio jurídico del 2 de septiembre de 2005. Se tomó la misma fecha del mandamiento de pago como fecha que avanza cobramiento
														Auto de remate para estudio jurídico del 2 de septiembre de 2005
														Auto de remate para estudio jurídico del 2 de septiembre de 2005
309.737.673														Auto de remate para estudio jurídico del 2 de septiembre de 2005. Se tomó la misma fecha del mandamiento de pago como fecha que avanza cobramiento
														Auto de remate para estudio jurídico del 2 de septiembre de 2005. Se tomó la misma fecha del mandamiento de pago como fecha que avanza cobramiento
														Auto de remate para estudio jurídico del 2 de septiembre de 2005. Se tomó la misma fecha del mandamiento de pago como fecha que avanza cobramiento
														Auto de remate para estudio jurídico del 2 de septiembre de 2005. Se tomó la misma fecha del mandamiento de pago como fecha que avanza cobramiento

Figura 7

AUTO No.
()

**POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRESCRIPCION Y SE
ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO**

EL SUBDIRECTOR DE JURISDICCION COACTIVA de la Contraloría General de Nariño, en uso de sus facultades constitucionales y legales y

CONSIDERANDO

Que en ésta Subdirección se viene tramitando el proceso No. XXX, en contra de XXX

Que el título base de recaudo quedó ejecutoriado el XXX

Que con base en lo anterior, se libró mandamiento de pago en contra del (os) señor (es) antes referenciados, el cual les fue notificado el día XXX.

Que en tratándose de obligaciones ejecutivas, de conformidad con el tenor del artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, aquellas prescriben en 5 años contados a partir de la fecha en que se hacen exigibles.

Al respecto, la Contraloría General de la República en concepto No. 80112 establece: *"Las acciones de cobro coactivo que las contralorías están facultadas para adelantar con fundamento en obligaciones a favor del Estado, actualmente tienen un término de prescripción de cinco (5) años que se cuentan a partir del momento en que las deudas se hacen exigibles, esto es, cuando las providencias que las contienen se encuentran ejecutoriadas"*.

Que El artículo 8° de la Ley 791 de 2002 dispone: *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

Que teniendo en cuenta que desde la ejecutoria del título base de recaudo hasta la fecha ha mediado más de diez (10) años, no es posible perseguir el cobro de la deuda ante la jurisdicción ordinaria, por tanto menester es decretar de oficio la prescripción y ordenar el archivo definitivo del presente sumario.

42

Que de la misma manera, habrá que ordenarse remitir copia del proceso a la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Contraloría General de Nariño, con el fin de que se investigue la conducta de los funcionarios que dieron lugar a que en el presente asunto haya operado el fenómeno de la prescripción.

Por último, y a pesar de que no se ha alegado como excepción, la prescripción del presente proceso se decretará de oficio. *"En concepto de la sala, no tiene sentido que la entidad continúe con el proceso en espera de que el deudor excepcione la prescripción ya que el funcionario ejecutor sí la puede decretar de oficio"* (Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 8 de marzo de 2004, CP Susana Montes de Echeverri)

En consecuencia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decrétese la prescripción de la acción de cobro y ordénese el archivo definitivo del proceso No.XXX, seguido en contra de XXX, de conformidad con la parte motiva de éste acto.

ARTICULO SEGUNDO.- Adelántese a través de la Secretaría de la Subdirección de Jurisdicción Coactiva los trámites pertinentes ante la Contraloría General de la República, a fin de que se excluya a los señores XXXXX, del Boletín de Responsables Fiscales.

ARTICULO TERCERO: Remítase copias del presente sumario a la Unidad de Control Interno Disciplinario de la Contraloría General de Nariño, a fin de que, previo los trámites de rigor, se determine si en éste asunto se ha subvertido las disposiciones contenidas en el régimen disciplinario.

CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto a los XXXX

JAIIME LUCERO

Subdirector de Jurisdicción Coactiva

AUTO No.

()

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA UNA PRESCRIPCION

EL SUBDIRECTOR DE JURISDICCION COACTIVA de la Contraloría General de Nariño, en uso de sus facultades constitucionales y legales y

CONSIDERANDO

Que en ésta Subdirección se viene tramitando el proceso No. XXX, en contra de XXX

Que el título base de recaudo quedó ejecutoriado el XXX

Que con base en lo anterior, se libró mandamiento de pago en contra del (os) señor (es) antes referenciados, el cual les fue notificado el día XXX.

Que en tratándose de obligaciones ejecutivas, de conformidad con el tenor del artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, aquellas prescriben en 5 años contados a partir de la fecha en que se hacen exigibles.

Al respecto, la Contraloría General de la República en concepto No. 80112 establece: *"Las acciones de cobro coactivo que las contralorías están facultadas para adelantar con fundamento en obligaciones a favor del Estado, actualmente tienen un término de prescripción de cinco (5) años que se cuentan a partir del momento en que las deudas se hacen exigibles, esto es, cuando las providencias que las contienen se encuentran ejecutoriadas"*.

Que en vista de que en el presente asunto se libró mandamiento de pago, aquel acto interrumpió la prescripción, lo que trajo como consecuencia que el término para su ocurrencia se comenzara a contar nuevamente, desde la notificación al deudor del citado mandamiento.

Sobre éste tópico el concepto arriba mencionado señala: *"En caso de que se libre mandamiento de pago dentro de dicho lapso de tiempo, la prescripción se interrumpe en la fecha de su notificación al deudor y a partir de la misma comenzará a contarse nuevamente el referido término. Esto quiere decir que, si dentro de un proceso de jurisdicción coactiva ya se notificó el mandamiento de pago, la respectiva contraloría dispone de otros cinco (5) años para adelantar las demás actuaciones que correspondan para obtener el pago de la obligación"*

44

Que desde el día en que se le llevó a cabo la notificación del mandamiento de pago, hasta la presente fecha han transcurrido más de cinco (5) años, sin que haya sido posible el cobro total de la

obligación, por tanto la Contraloría General de Nariño ha perdido competencia para adelantar actuaciones para obtener el pago de la misma, por que, de acuerdo a las normas legales, ha operado el fenómeno de la prescripción.

Que teniendo en cuenta que desde la ejecutoria del título base de recaudo hasta la fecha no ha mediado más de diez (10) años, es necesario perseguir el cobro de la deuda ante la jurisdicción ordinaria.

El artículo 8° de la Ley 791 de 2002 dispone: *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).*

Por último, y a pesar de que no se ha alegado como excepción, la prescripción del presente proceso se decretará de oficio. *"En concepto de la sala, no tiene sentido que la entidad continúe con el proceso en espera de que el deudor excepcione la prescripción ya que el funcionario ejecutor sí la puede decretar de oficio"* (Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 8 de marzo de 2004, CP Susana Montes de Echeverri)

En consecuencia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decrétese la prescripción de la acción de cobro dentro del proceso No.XXX, seguido en contra de XXX, de conformidad con la parte motiva de éste proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Interpóngase la respectiva acción ordinaria en contra de los señores XXX, para lograr el pago efectivo de las sumas adeudadas.

CUMPLASE

Dado en San Juan de Pasto a los XXXX

JAIME LUCERO

Subdirector de Jurisdicción Coactiva



AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
 Al contestar cite N.U.R. **100-3-32569**, 21/07/2006 02:27 PM
 Trámite: 650 - QUEJA-RECLAMO O SUGERENCIA
 S-32043 Actividad: 07 RESPUESTA. Folios: 5. Anexos: NO
 Origen: 110 OFICINA JURIDICA
 Destino: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE NARIÑO
 Copia A: 210 AUDITORIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA DE LA

Bogotá D.C.,

Devolver Copia Firmada

Doctor
JAIME LUCERO RIVERA
 Subdirector Jurisdicción Coactiva
 Contraloría general de Nariño
 Carrera 24 No. 19 -33
 Edificio Pasto Plaza piso 4
 San Juan de Pasto
 Nariño

14220767
 24-07-06

Julio 24 / 2006
 Dr.
 Zayro Silvo
 Archivo

Referencia:

NUR: 100-3-32569

Asunto:

Solicitud concepto: Expedición de autos Perdida de la fuerza ejecutoria en un proceso de jurisdicción coactiva, según lo dispuesto en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

1.- LA CONSULTA

Se solicita por el consultante, se determine la procedencia legal o no, se expidan por parte del control fiscal territorial dos tipos de autos: *"el primero que decrete la prescripción del respectivo proceso, y que ordene la interposición de la correspondiente acción ordinaria; el segundo, decretando igualmente la prescripción y ordenando en archivo definitivo del proceso, sin que sea posible, en éste ultimo caso, perseguir el cobro por la vía ordinaria, en razón de que han transcurrido más de 10 años desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, sin que haya sido dable su cobro."*

2.- FUNDAMENTOS.-

En relación con el tema objeto de la consulta, la Oficina Jurídica ha estimado necesario formular las siguientes precisiones conceptuales en relación con el tema planteado, no sin antes mencionar que los conceptos que expide esta oficina son de carácter general y abstracto, y solamente se constituyen en criterios orientadores. De

24-07-06 46

la misma forma, este Despacho se abstiene de pronunciarse en concreto como se solicita por el parte del entre de control territorial, en razón de la función de vigilancia que esta Entidad ejerce de manera posterior y selectiva sobre la gestión y resultados de ese órgano fiscal.

1.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha entendido el proceso de responsabilidad fiscal como "el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares por la administración o manejo irregulares de los dineros o bienes públicos." (Corte Constitucional Sentencia SU-620 de 1996, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell).

Por su parte la Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal como: "el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta causen por la acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado".

2.- La Corte Constitucional, señala que el proceso fiscal, presenta, entre otras, las siguientes características, atendiendo a su naturaleza jurídica y los objetivos que persigue:

"a) Es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la Contraloría General de la República y las contralorías departamentales y municipales.

b) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas punibles o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Dicha responsabilidad es, además, patrimonial, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Adicionalmente, la declaración de la referida responsabilidad tiene indudablemente incidencia en los derechos fundamentales de las personas que resulten afectadas (intimidación, honra, buen nombre, trabajo, ejercicio de determinados derechos políticos etc.) (Corte Constitucional, Sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentarí).

De acuerdo con lo expresado por la Corte, se tiene entonces, que el proceso de responsabilidad fiscal es un proceso de naturaleza administrativa, y la responsabilidad que se **declara** es esencialmente administrativa y patrimonial, porque como consecuencia de la misma, el imputado debe resarcir el daño causado mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la entidad estatal.

Es entonces, un **proceso declarativo de la responsabilidad fiscal, cuyo conocimiento y trámite es de competencia exclusiva de la Contraloría General de la República, de las contralorías departamentales, municipales y distritales** (así mismo dicha actividad debe ser desplegada por la Auditoría General de la República, en cumplimiento de la Sentencia C-499 del 15 de septiembre de 1998).

3.- Es de un proceso **declarativo de la responsabilidad fiscal**, de donde surge la obligación de resarcir el daño causado al ente estatal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, el cual puede hacerse efectivo a través de un proceso por la vía de la jurisdicción coactiva. Debe tenerse en cuenta, como bien coinciden en afirmar los diferentes tratadistas, que en este tipo de procesos no se discute el derecho o **"la situación resuelta en el proceso de responsabilidad fiscal"**, sino simple y llanamente, hacer efectivo la obligación de pago contenida en ella.

Señala al respecto el Tratadista Uriel Alberto Amaya Olaya en su libro "Teoría de la Responsabilidad Fiscal -Aspectos Sustanciales y procesales-", Primera Edición, Pag. 575:

"La doctrina mayoritaria define los procesos de ejecución como aquellos procedimientos regidos por la Ley a través de los cuales se busca hacer efectivas obligaciones que se encuentran determinadas en un título ejecutivo. En este tipo de procesos, por la misma naturaleza, no se discute el derecho o la situación resuelta en el proceso de responsabilidad fiscal, sino simplemente se hace efectiva la obligación de pago contenida en el fallo, el cual conforma el título ejecutivo (o la resolución ejecutoriada que impuso la multa). Por esta razón, el proceso ejecutivo tiene origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida en dicho título ejecutivo."

4.- Ahora bien, puede decirse que el proceso administrativo de cobro coactivo, es un mecanismo legal, reconocido a favor de los organismos de control fiscal, para hacer efectivos los valores determinados en los actos sancionatorios y en los fallos con responsabilidad fiscal, sin necesidad de acudir ante un juez que ordene su pago.

Por tratarse del mecanismo que permite hacer efectivo el derecho reconocido en los referidos actos, su ejercicio sólo puede realizarse dentro del término concedido en la ley, esto es, en un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la decisión administrativa, so pena de que la obligación contenida en los mismos, deje de ser de forzoso cumplimiento para sus destinatarios.

Debe aclararse que a pesar de que a nivel jurisprudencial, en materia de jurisdicción coactiva se rechaza la aplicación del término de prescripción establecido en el artículo 2537 del Código Civil¹, pues se considera más apropiado hacer alusión al fenómeno de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos regulada por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo², los dos artículos mencionados coinciden en identificar un mismo plazo como término perentorio para el ejercicio de la acción ejecutiva por parte de la administración, razón por la cual es dable concluir, que cualquier autoridad pública sólo puede ejercer acciones tendientes a lograr el cumplimiento del contenido del acto, dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que la decisión haya quedado efectivamente ejecutoriada. *De no iniciarse dichas actuaciones dentro de este plazo, el contenido del acto deja de ser obligatorio y, la autoridad pública pierde toda posibilidad de exigir su cumplimiento.*

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y servicio civil en lo referido indica:

"Cuando la administración ha dejado pasar el término señalado en la norma para hacer efectivas las obligaciones en su favor, ésta se encuentra en la imposibilidad de efectuar los actos propios de la administración para cumplir

¹ El artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002, prevé: **"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término"**. -Resaltado y subrayado por fuera del texto original-

² **"Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria.-** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: [. . .] 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos."

con lo ordenado por ella misma. (...) Debe precisarse que la pérdida de fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de efectuar los actos propios de la administración para cumplir con lo ordenado por ella misma, cuando ha dejado pasar el término señalado en la norma sin haber realizado la actuación correspondiente". (Resaltado y subrayado fuera de texto). Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 8 de marzo de 2004, Radicación 1.552, Consejera Ponente: Dra. Susana Montes de Echeverri.

Sólo resta puntualizar que este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, con base en la información que ha sido suministrada por usted a este Despacho y, por tanto, no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Confiando en que la inquietud planteada haya sido absuelta, se suscribe de usted,

Atentamente,



ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

C.C: Dr. Alfredo Posada Viana, Auditor Delgado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal